

XXVIIIº Congreso Nacional de Derecho Procesal
“Modelos De justicia: Estado Actual y Reformas Procesales”

Jujuy, 10, 11 y 12 de septiembre de 2015

Comisión de Derecho Procesal Constitucional:

Tema 3. El valor del precedente y seguridad jurídica

Ponencia

**El valor del precedente: Igualdad y seguridad jurídica en la causal de
unificación de jurisprudencia contradictoria en la casación civil y
comercial de la Ley Nacional 26853**

Autores:

Miguel Robledo

Dirección postal: Miguel C. del Corro N° 136, Ciudad de Córdoba

Teléfono: 54-0351-4225922 Cel.: 351-560-4600

Dirección de correo electrónico: ab_miguelrobledo@hotmail.com

Diego Robledo

Dirección postal: Miguel C. del Corro N° 136, Ciudad de Córdoba

Teléfono: 54-0351-4225922 Cel.: 3515997148.

Dirección de correo electrónico: drobledoavilapaz@gmail.com

Participan del Concurso de Jóvenes Ponentes.

Síntesis de la propuesta: Nuestras conclusiones y Propuesta

1. La casación en lo civil y comercial es la vía legal más adecuada para garantizar la unificación de la doctrina legal y de la jurisprudencia contradictoria.
2. La casación civil y comercial de la Ley Nacional 26853/2013- que a la fecha no se encuentra implementada- recepta la unificación de la doctrina cuando los hechos, fundamentos y pretensiones sean sustancialmente iguales y se hubieran dictado fallos diferentes.
3. La existencia de jurisprudencia contradictoria, sobre la misma materia, no es suficiente para caracterizar “*prima facie*” una violación al derecho de igualdad ante la ley, salvo que los hechos del caso revelen irregularidades en el debido proceso judicial o alguna modalidad de evidente discriminación

El valor del precedente: Igualdad y seguridad jurídica en la causal de unificación de jurisprudencia contradictoria en la casación civil y comercial de la Ley Nacional 26853

MIGUEL ROBLEDO* y DIEGO ROBLEDO*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La Doctrina Legal: Concepto y alcances. 3. Los fallos plenarios y el “*stare decisis*”. 4. Casación civil y comercial y la unificación de la doctrina en la Ley Nacional 26853/2013. 5. Conclusiones finales y propuesta

1. Introducción

El valor del precedente tiene una directa relación con la ***igualdad jurídica*** entendida con el alcance de que los justiciables que deduzcan casos concretos iguales y/o análogos ante el mismo juez o ante diferentes jueces, tienen derecho a que el mismo y/o los mismos les fallen con soluciones iguales y/o análogas más que no incurran en fallos contradictorios a fin de no lesionar la igualdad jurídica.

Además, el valor del precedente se relaciona con la ***seguridad jurídica*** porque cuando los tribunales dictan jurisprudencia contradictoria esta situación provoca inseguridad jurídica y ello también repercute en el ámbito económico generando una falta de confianza en el país, lo cual acarrea una ausencia de inversiones extranjeras. De ahí la necesidad de que los ordenamientos procesales civiles fijen el valor del precedente y el mecanismo para solucionar la jurisprudencia contradictoria, teniendo muy en cuenta los requerimientos de nuestra época actual, como también las reflexiones vertidas en el *VIº Congreso Nacional de Derecho Procesal*, celebrado en Mendoza, los días 9 al 14 de octubre de 1972, donde se concluyó que: “*La jurisprudencia contradictoria en la interpretación de la ley aplicable al caso concreto puede constituir violación de la igualdad jurídica*”¹.

Aún cuando nuestro país adopta la forma de gobierno federal, nos limitaremos a tratar en el ámbito nacional. En este sentido señalamos que en la actualidad la unificación de la jurisprudencia contradictoria, que se realiza a través del recurso de inaplicabilidad de la ley regulado en el Código Procesal Civ. y

* Abogado, Egresado Sobresaliente Y Cuadro de Honor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-UNC. Premio Universidad (UNC). Distinción Talentos 2007. Cursando actualmente el Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Magíster en Derecho Procesal (UNR). Magíster en Dirección de Negocios –MBA- (UNC). Especialista en Derecho Procesal Constitucional (UBP). Profesor de Derecho Procesal Civil y Comercial, Derecho Procesal Constitucional y Taller de Jurisprudencia I en la FD y CS (UNC). E-mail: ab_miguelrobledo@hotmail.com

* Becario Doctoral de tipo II CONICET. Abogado, Egresado sobresaliente, Distinción al Mérito, Cuerpo de Abanderados y Escoltas supp. de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales de Universidad Nacional de Córdoba. Doctorando en Derecho y Cs. Ss. (UNC). Estudiante de Maestría Derecho y Argumentación (UNC), de la Maestría en Derecho Procesal (UNR) y de la Especialización en Derecho Procesal Constitucional (UBP). Profesor en Derecho Procesal Civil y Laboral (UNLaR) y Profesor de Filosofía del Derecho, Cát “A” (FDyCS de UNC)- Email: drobledoavilapaz@gmail.com

¹ QUIRÓZ FERNÁNDEZ, Juan Carlos *Congresos Nacionales de Derecho Procesal-Conclusiones I al XIX Congreso Nacional 1939-1997*, Revista de Derecho Procesal, Asociación Argentina de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, ps. 92/93.

Com. de la Nación (en adelante CPCCN). A lo expresado debemos atender que en el año 2013, se dictó la Ley Nacional 26.854, por la cual se dispuso sustituir los arts. 288 a 301 del CPCCN, por los recursos de casación, revisión e inconstitucionalidad, conjuntamente con la creación de Cámaras Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial. Sin embargo, cabe señalar que las reformas introducidas por la normativa referenciada no resultaron operativas, e –incluso– por medio de la Acordada 23/2013, el Alto Cuerpo Nacional (CSJN) dispuso que, previamente, deba procederse a la integración de la Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial. En otras palabras, a nivel nacional se sigue aplicando, por el momento, el recurso de inaplicabilidad de la ley.

Además, por la extensión de esta ponencia, solo nos vamos a detenernos en la casación civil y comercial de la Ley Nacional 26853/2013. Bajo esta perspectiva, analizaremos estos cuatro escenarios: **(i)** *primero*, la doctrina legal en sus alcances y como mecanismo procesal de unificar la jurisprudencia contradictoria. **(ii)** los fallos plenarios y el *stare decisis*; **(iii)** la unificación de la jurisprudencia contradictoria como causal casatoria de la casación civil y comercial de la Ley Nacional 26853/2013; **(iv)** y por último, nuestras conclusiones-propuestas.

2. La Doctrina Legal: Concepto y alcances

Juan Carlos Hitters enseña que en la mayoría de los casos la interpretación judicial de una misma norma legal tiene como resultado un abanico de posibilidades, toda vez que lo que se persigue es la aplicación justa de esa norma acorde a los valores vigentes en la época². De allí se desprende que la doctrina legal se va acuñando con la propia jurisprudencia.

Inferimos, también que dicha jurisprudencia no puede permanecer uniforme a lo largo de los tiempos, porque los tiempos cambian, sino que, por el contrario, debe necesariamente modificarse para poder dar una cabal respuesta a las exigencias actuales de la vida social para poder servir para la realización de la justicia en cada caso concreto.

Concretamente, cuando nos referimos a la doctrina legal, la concebimos como

² HITTERS, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Ed. LEP, La Plata, 1998, p.288, citado por Francisco A. Hankovits, "Casación, doctrina legal y valor del precedente", en Ramiro Rosales Cuello (Coordinador) "Los tribunales de casación y los recursos de casación, revisión e inconstitucionalidad", Jurisprudencia Argentina, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 30-10-2013, Fascículo 5, Suplemento especial, p.30.

aquella que la elaboran los jueces para impedir que, a través, de una jurisprudencia contradictoria se den diferentes interpretaciones y consecuentes aplicaciones de las leyes substanciales, que les causen agravios a los destinatarios y partes en un proceso judicial porque los coloquen frente a una desigualdad ante la ley.

Lo importante es determinar *¿cuáles son las vías procesales para obtener la unificación de la jurisprudencia contradictoria?* Son dos las vías procesales a utilizar: los recursos de casación que unifican la jurisprudencia contradictoria cuando emiten sus fallos casacionales y la de inaplicabilidad de la ley, cuando de oficio o pedido de parte emiten los fallos plenarios (arts. 288 a 303 del CPCCN., con la reforma de la Ley Nacional 22434).

Consecuentemente, atendiendo a la existencia de estos mecanismos para la unificación de la jurisprudencia contradictoria, Hankovits entiende que en la doctrina legal resulta atinente distinguir entre la doctrina legal, que corresponde a la jurisprudencia *latu sensu*, de la doctrina legal que emane de la Cámara de Casación a la cual la nomina como “*doctrina casacional*”³.

En este aspecto singular, el nuevo Código Civil y Comercial de Nación⁴ cuando legisla sobre las fuentes del derecho prescribe que “se tendrá en cuenta la jurisprudencia en consonancia con las circunstancias del caso” (art. 1). A lo cual añadimos que deberá atenderse en particular a la jurisprudencia casacional de unificación de doctrina.

Carlos Colombo -en directa referencia a los fallos plenarios- sostiene que mediante este mecanismo de unificación de jurisprudencia contradictoria se “busca que la interpretación de la ley sea la expresión de la voluntad de la Cámara y no, aisladamente de cada una de las salas. El precedente jurisprudencial no debe ser de fecha anterior a los diez años, con lo que se trata de evitar la *crystalización del derecho* y debe haber sido invocado con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia que se impugna porque es te

³ HANKOVITS, Francisco A., “Casación, doctrina legal y valor del precedente”, en Ramiro Rosales Cuello (Coordinador) *Los tribunales de casación y los recursos de casación, revisión e inconstitucionalidad*, Jurisprudencia Argentina, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 30-10-2013, Fascículo 5, Suplemento especial, p.31. Reforzando este nomen iuris observamos que de acuerdo a Falcón “constituye jurisprudencia la doctrina que fundamenta las decisiones de las salas de cámaras y no la de los jueces de primera instancia, por muy importante que el fallo sea, por muy buenos que sean los fundamentos y por más que las partes lo hayan consentido” cfr. FALCON, Enrique M. *El Derecho Procesal en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p.170.

⁴ Aprobado por el artículo 4° de la Ley Nacional N° 26.994, suplemento B.O. 08-10-2014, p.1, con vigencia a partir del 1° de enero de 2016. Con posterioridad por Ley Nac. 27.077, publ. en B.O. 19 de diciembre de 2014, se prescribe su entrada en vigencia, el 1° de agosto de 2015.

recurso no persigue sólo un propósito de estética jurídica sino la evitación de perjuicios reales”⁵. Así, Falcón expresa que se establece la antigüedad de un precedente atendiendo a la fecha de su emisión y no de su publicación porque lo que se persigue es la “revisión temporal de la doctrina aplicable a la luz del proceso de la ciencia en general y del Derecho en particular”⁶.

A su vez, Roland Arazi señala “son ineficaces los precedentes dictados en función de un régimen legal diferente (Cam. Nac. Civ. en pleno 24-9-73, L.L. 152-321); también lo son los que han sido revocados por la CSJN, pues en tales condiciones el criterio sustentado no es doctrina legal (Cam. Nac. Civ. en pleno, 25.10.74, L.L. 1975-B-957, N° 1186)”⁷. Además, es necesario atender, entre otras más situaciones, a los cambios jurisprudenciales por una nueva integración del tribunal o de los cambios de criterios en la misma sala.

3. Los fallos plenarios y el “stare decisis”

Los fallos plenarios lo que hacen es sentar una doctrina legal, más debido a que la normativa procesal (art.303 CPCCN) les asigna un alcance de carácter obligatorio, sin querer se los confunde con la ley, lo que resulta erróneo. Falcón apunta que “el sistema de jurisprudencia plenaria consiste en un método para unificación de la interpretación del Derecho, cuando varias salas fallan de manera distinta.(...) El fallo plenario no hace una modificación de la ley sino que consiste en una interpretación de la misma. El sistema de fallos plenarios no es un método reducido del de casación, sino un sistema que justifica y da valor a los fallos de las salas dictados en nombre de la Cámara”⁸. Efectivamente, las leyes se caracterizan por su carácter abstracto, de alcance general y que atiende a futuras situaciones que se pudieran plantear. En cambio, el fallo plenario es una resolución que emana de jueces que integran el tribunal plenario para dar una solución frente a un caso concreto⁹.

En otro plano de análisis vemos que, nuestro sistema jurídico argentino se corresponde con un sistema jurídico de derecho positivo, para un estado de

⁵ COLOMBO, Carlos J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- Comentado y anotado*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 4 de agosto de 1975, tomo I, p.461.

⁶ FALCON, Enrique, *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial...*ob. cit. tomo VIII, ps. 355-356.

⁷ ARAZI, Roland, “Recurso de inaplicabilidad de la ley”, en *Revista de Derecho Procesal*, 3, *Medios de Impugnación...*ob. cit., p.230.

⁸ FALCON, Enrique M. *El Derecho Procesal en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p.170

⁹ El vocablo “caso concreto” que utilizamos en este trabajo lo hacemos con el alcance de que el mismo consiste en un conflicto de intereses de carácter público y/o privado en el marco de lo jurídico y lo judicial (art. 19 CN).

derecho con la forma de gobierno federal (art. 1 CN.). Lo cual implica la existencia de la trilogía de poderes ejecutivo, legislativo y judicial, cada uno de ellos, con sus funciones específicas y con independencia de funciones entre sí. Es así, que el poder judicial tiene la función de hacer justicia en cada caso concreto. Por ello, el juez cuando emite su fallo, debe aplicar la ley y si hubiere casos de oscuridad de la ley o de lagunas, debe recurrir a las reglas de la analogía y de los principios del derecho. En consecuencia, el alcance de obligatoriedad asignado a los fallos plenarios es motivo de cuestionamientos judiciales, porque aun cuando no constituyen una ley, tienen carácter vinculante.

En otro ángulo comparativo de los fallos plenarios con la doctrina del “*stare decisis*”¹⁰, señalamos que la aludida doctrina solo se aplica en los países anglosajones y que ambas no resultan equiparables porque se aplican a dos realidades jurídicas diferentes.

El sistema jurídico anglosajón se caracteriza porque tiene un derecho consuetudinario, que implica que allí como no existe un derecho positivo, lo que necesariamente hay que hacer es invocar el precedente para que se pueda resolver el caso concreto. Michele Taruffo explica que en este sistema, el “*stare decisis*” consiste en “la atribución a una decisión anterior, y esencialmente a la *ratio decidendi* que justifica jurídicamente su resultado, la capacidad de influir en la decisión de un caso sucesivo, *idéntico o análogo*”¹¹. Es adherirse a los fundamentos –constituidos por la *ratio decidendi*- de un caso resuelto precedentemente. Enrique M. Falcón, nos señala que en los países anglosajones la obligatoriedad de los precedentes se hace “(...) a través del *stare decisis* (estar a lo decidido, en realidad es: *stare decisis et quieta non movere*, es decir “ estar a las decisiones y no provocar inseguridad en las cosas que están establecidas”), que no es extraña a nuestros tribunales como política de aplicar el precedente , aunque en el sistema

¹⁰ En su denominación completa “*stare decisis et quieta non movere*” quiere decir estar a lo decidido y no modificar lo ya establecido, lo que está quieto. El *Black’s Law Dictionary* advierte que en Estados Unidos el “*stare decisis*” está circunscripto a la materia constitucional cfr. 298 U.S. 38, 94 en Gifis, Steven H. *Law Dictionary*, 6th ed. Barron’s Legal Guides, Estados Unidos, 2010, p. 513. En el *Common Law*, “precedent” se refiere a un caso previamente decidido –cosa juzgada- al cual se le reconoce autoridad dispositiva para decidir nuevos casos cfr. GIFIS, Steven ob. cit. p.408.

¹¹ TARUFFO, Michele “La jurisprudencia entre casuística y uniformidad” *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile (Valdivia). Dic. 2014, vol.27, N°2, p.9-19, acedido a través de http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502014000200001&lng=es&nrm=iso. ISSN 0718-0950

inglés y los que lo siguen, como el americano, las decisiones precedentes (*Doctrine of binding precedent*) han sido desarrolladas por los jueces y resultan obligatorias, con la salvedad de que la doctrina del precedente se aplica sobre las cuestiones decidida y no sobre los temas *obiter dictum* (dicho como al pasar)¹².

Por su parte, Luiz Guilherme Marinoni sostiene que: “El principio *treat like cases alike* es la base secular del *stare decisis* y, por ende de los presupuestos obligatorios en el *common law*. El *common law*, en virtud de la plena conciencia de que el juez participa en la producción del Derecho, desde sus orígenes, cuida para que el producto de la actividad judicial no signifique violación de la igualdad. El *civil law*, al suponer que el juez puede limitarse a describir la norma contenida en el texto legislativo nunca se preocupó con la igualdad de los ciudadanos delante de las decisiones, habiendo proclamado siempre sólo la igualdad ante la ley”¹³.

Es por ello, que entendemos que el alcance vinculante que tiene el precedente en el sistema anglosajón no se puede equipar con la obligatoriedad de alcance de los fallos plenarios en el ámbito nacional de nuestro porque nuestro sistema jurídico es de derecho positivo.

4. Casación civil y comercial en la Ley Nacional 26853/2013

De la lectura de la Ley Nacional 26.853/2013, inferimos que se alude a la unificación de la doctrina, sin ninguna otra adición.

Al respecto, Hankovits sostiene que: “[e]n el texto adjetivo nacional (art. 289, in c. 3) se acentúa claramente, desde este instituto en tratamiento, una de las funciones primordiales de la casación, cual es la unificación de la jurisprudencia como modo de brindar seguridad jurídica, predictibilidad a las decisiones y previsibilidad en el intercambio jurídico, asegurando el principio de igualdad en sede judicial (art. 16, CN) ante idénticas situaciones en juzgamiento, más allá de actuar también la función nomofiláctica tendiente a fiscalizar la correcta aplicación del derecho objetivo.(...) La necesidad de verificar la resolución de situaciones idénticas de igual modo se impone con énfasis dentro del seno de la casación, para mantener así la necesaria coherencia decisoria que la dotará de plena autoridad y le reservará un lugar de reconocimiento social en el plano jurídico. En definitiva, con la casación, a través de la doctrina de sus fallos, la jurisprudencia en general se consolida en el sistema

¹² FALCON, Enrique, *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*...ob. cit. tomo VIII, ps. 354-355.

¹³ MARINONI, Luiz Guilherme, “De la Corte que declara el sentido “El Sentido Exacto de la Ley” a la Corte que instituye precedentes”, en *XXIVº Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal-Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal, Panamá 2014, p.77.

jurídico continental”¹⁴.

Entonces, vemos que la Cámara Federal y Nacional de Casación Civil va a desenvolver su labor de unificación de doctrina, con la finalidad de brindar seguridad jurídica y certeza en el derecho, de modo tal de garantizar en plenitud la igualdad ante la ley en el proceso judicial. Empero, tenemos que cuenta que no se especifican a cuales tribunales inferiores se abarca. Entendemos que corresponde a todos los tribunales inferiores, aunque hubiera sido pertinente que así se desprenda de la propia letra de este nuevo art. 289 inc.3.

Otro aspecto que queremos ponderar es que, en el nuevo art. 289 inc. 3, no legisla sobre la contradicción que también se da cuando el fallo emitido por un tribunal inferior contraria a un fallo pronunciado por la cámara federal y nacional civil. Entendemos que esta otra contradicción también resulta atrapada en el aludido art. 289 inc. 3; sin embargo, comprendemos muy pertinente que este supuesto específico también debió haberse legislado en forma expresa.

Consideramos que la Ley Nacional 26.853/13, presenta estas importantes reformas:

Primero, instituye un órgano jurisdiccional específico como es la Cámara Federal y Nacional de Casación Civil, que -de esta manera- pasa a tener una competencia propia y exclusiva para conocer, tramitar y resolver este recurso de casación en lo civil y comercial y, como además los recursos de inconstitucionalidad y de revisión.

Segundo, legisla como una de sus causales legales a la de unificación de la doctrina cuando frente a pretensiones sustancialmente iguales se hubiere llegado a pronunciamientos diferentes.

2º) También tenemos que con la reforma constitucional de 1994 de nuestra CN, y con la incorporación de los tratados con jerarquía constitucional se

¹⁴ HANKOVITS, Francisco A., “Casación, doctrina legal y valor ... ob. cit. p.31. Desde un punto de vista *ius comparado*, apuntamos que en Brasil Jefferson Carús Guedes explica que “*incumbe aos tribunais editar e uniformar a sua jurisprudência em atenção á legalidade, a segurança jurídica, a duração razoável do processo, a proteção da confiança e isonomia. A partir dessa mudança os juízes e tribunais deverão seguir em certa ordem uma serie de precedentes vinculantes, tais como: os enunciados da sumula do STF em controle concentrado de constitucionalidade, as sumulas vinculantes, os enunciados da súmula do STJ em matéria legal, os precedentes em incidente de assunção de competência ou de resolução de demandas repetitivas*” en “Igualdade na aplicação da lei no Brasil e os “precedentes” nativos” en Alexander Freire, Lucio Delfino, Pedro Miranda Oliveira y Sergio Luiz de Almeida Ribeiro coords. *Processo Civil nas tradições brasileira e Iberoamericana*, Ed. Conceito, Brasil, 2014, p.262.

afianza la necesidad de garantizarse la igualdad de las partes entre sí, en lo relativo a su acceso a la justicia¹⁵. El art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra el derecho y garantía a la igualdad ante la ley, vale ***preguntarnos si el dictado de jurisprudencia contradictoria, sobre la misma materia, en sede interna, configura un supuesto de violación al precitado dispositivo constitucional, susceptible de provocar el acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.***

Al respecto, el criterio sentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en dos informes de admisibilidad que atañen a la República Argentina¹⁶: **a) CIDH, Informe N° 39/96, Inadmisibilidad, Caso 11.67, Santiago Marzioni - Argentina, 15 de octubre de 1996:** se alegó para abrir el caso ante la corte que la jurisprudencia contradictoria era una violación de la igualdad ante la ley, a lo que se dijo que: “no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma” Recogiendo el criterio de la Comisión Europea de DD.HH. “se viola el derecho a igualdad de tratamiento”...sólo cuando la diferencia de tratamiento carece de justificación objetiva y razonable” ; **b) CIDH, Informe N° 12/10, Admisibilidad, Caso 12.106 – Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías – Argentina, 16 de marzo de 2010:** con posterioridad, casi 14 años más tarde, la CIDH, volvió a ratificar su tesitura acerca de que, en principio, la jurisprudencia contradictoria no importa una violación al principio de igualdad, al precisar que: “49.Finalmente, en relación

¹⁵ Ello es así, porque esta igualdad procesal no basta, ni resulta suficiente cuando existe una desigualdad real como ocurre en el fuero laboral en el cual el obrero es una parte débil frente a la patronal. De ahí, que el proceso laboral es de carácter tuitivo y protectorio con aplicaciones tales como son los principios de gratuidad sólo para el obrero actor, que le rige para que pueda iniciar y tramitar su causa laboral, dado que al final recién se decide lo que debe abonar, como también el principio *pro operario*, que implica que la interpretación debe efectuarse a favor del obrero a fin de protegerlo al mismo, etc. A su vez, en lo que respecta al proceso civil tenemos que si bien ambas partes actor y demandado se encuentra en un pie de igualdad, es a partir del año 2007, que se garantiza el acceso a la justicia de los sectores vulnerables como son los niños, los pueblos originarios, los migrantes, etc. acorde a las *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad* dictadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, las cuales deben ser aplicadas por los tribunales argentinos de conformidad a lo que dispone nuestra CSJN en la Acordada 5/2009

¹⁶ Al respecto, no puede soslayarse el reciente pronunciamiento del Alto Cuerpo Nacional con arreglo al cual se remarca el valor de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CSJN, “*Carranza Latrubesse, Gustavo c. Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores - Provincia del Chubut*”, 06/08/2013, La Ley online: AR/JUR/38982/2013). De todos modos, debemos aclarar que, si bien aquí –todavía- nos ubicamos aquí en el terreno de la admisibilidad, los parámetros aquí expuestos, podrían, eventualmente, proyectarse al dictado de las recomendaciones, todo lo cual fortalece el interés en su estudio y análisis.

con la presunta violación del artículo 24 alegada por los peticionarios, la Comisión ha señalado que “el derecho a la igualdad ante la ley no puede asimilarse al derecho a un igual resultado de los procedimientos judiciales referentes a la misma materia” . En la presente petición, los peticionarios alegan que la Cámara Nacional de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo les negó la indemnización prevista en la ley 24.043, a diferencia de otros casos idénticos en los que los tribunales internos sí concedieron la indemnización prevista en esta. Al respecto, la Comisión considera que la mera invocación de otros fallos sobre la misma materia con resultados diferentes, no es suficiente para caracterizar prima facie una posible violación del artículo 24 de la Convención”. Sobre este punto, podemos concluir que la existencia de jurisprudencia contradictoria, sobre la misma materia, no es suficiente para caracterizar “*prima facie*” una violación al derecho de igualdad ante la ley, salvo que los hechos del caso revelen irregularidades en el debido proceso judicial o alguna modalidad de evidente discriminación.

3º) Tenemos que también debe atenderse que las partes de diferentes causas judiciales, que tienen en común hechos, cuyos fundamentos y pretensiones son sustancialmente iguales tienen derecho al dictado de sentencias con soluciones iguales, de ahí la necesidad de que se prevea una solución legal para la unificación de la jurisprudencia contradictoria a fin de garantizarles a las partes el principio de igualdad (art. 16 CN). Podría decirse que esta garantía de igualdad supone: *igualdad ante la jurisdicción; *igualdad en el proceso, igualdad al proceso e igualdad durante el proceso, * igualdad en el proceso de decisiones judiciales, *“igualdad ante la ley e igualdad ante la interpretación de la ley”*¹⁷. Y también, *igualdad de garantías; es decir también igualdad dentro del proceso con igualdad entre las partes e igualdad de oportunidades procesales.

Bidart Campos enseñaba que “[t]odo cuanto en la interpretación del derecho aplicable conduzca razonablemente a que en los procesos judiciales sobre casos análogos las sentencias los resuelvan acogiendo una igual interpretación del derecho aplicable, tiene para nosotros el valor de un test aprobatorio de la constitucionalidad. A la inversa, es inconstitucional interpretar y aplicar la misma ley a casos semejantes

¹⁷MARINONI, Luiz Guilherme “Precedente na dimensão da igualdade” en http://s3.amazonaws.com/manager_attachs/cms/downloads/2013/07/21-Luiz_Guilherme_Marinoni_-_Precedente_e_igualdade.pdf?1373037105 (consultada 18-12-2014). En este sentido, seguimos al autor en sus obras que están en esta línea: *A ética dos precedentes justificativa do novo CPC*, Revista dos Tribunais, Brasil, 1ª ed., 2014.

de manera diferente”¹⁸.

Siguiendo la línea premisa bidartiana, nos preguntamos: *¿Se da en la unificación de jurisprudencia contradictoria la dicotomía unificado o no unificado? ¿Es que hay a caso distintos grados parciales de unificación de la jurisprudencia contradictoria? ¿Cómo puede la uniformidad incluir diferencias (situación de los vulnerables por ejemplo)?*

El razonamiento de los jueces al decir de Taruffo se debate entre dos paradigmas extremos, el **universalismo jurídico** que según el cual “existen reglas generales que deben ser aplicadas por los jueces y de que la decisión respectiva se justifica solo si el caso particular puede ser “subsumido” en una norma general que debe aplicarse a todos los casos iguales o semejantes”¹⁹ y el **particularismo jurídico**, según el cual “la decisión debería fundarse solamente en las circunstancias particulares del caso concreto, sin ninguna referencia a normas”²⁰. A través de la casación civil se propicia una regla general –universalismo-; sin embargo, llegado el caso de ponderar la igualdad habrá que tener presente las situaciones particulares –como por ejemplo la situación de vulnerabilidad-.

5. Conclusiones finales y Propuesta

Nuestras conclusiones finales y propuesta son:

1. La casación en lo civil y comercial es la vía legal más adecuada para garantizar la unificación de la doctrina legal y de la jurisprudencia contradictoria.
2. La casación civil y comercial de la Ley Nacional 26853/2013- que a la fecha no se encuentra implementada- recepta la unificación de la doctrina cuando los hechos, fundamentos y pretensiones sean sustancialmente iguales y se hubieran dictado fallos diferentes.
3. La existencia de jurisprudencia contradictoria, sobre la misma materia, no es suficiente para caracterizar “*prima facie*” una violación al derecho de igualdad ante la ley, salvo que los hechos del caso revelen irregularidades en el debido proceso judicial o alguna modalidad de evidente discriminación.

¹⁸ BIDART CAMPOS, Germán, “La jurisprudencia obligatoria”, en Columna de Opinión, LA LEY, 2001-F, 1492.

¹⁹ TARUFFO, Michele ob.cit. p.14.

²⁰ *Ibidem*.